



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las nuevas contrataciones administrativas de servicios a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional  
b) Sobre las acciones de desplazamiento del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 001-2022- GRA/GRS/GR-DRS HCM-OA-ADM

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Responsable de la Unidad de Administración del Hospital Central de Majes formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- El personal amparado en la Ley N° 31131, en la condición de indeterminado, que postula, gana y adjudica en un nuevo concurso público CAS, en la misma institución, bajo un nuevo cargo y mayor remuneración, bajo la modalidad laboral del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios (CAS), ¿Seguirá amparado bajo la Ley N° 31131 en la condición de indeterminado? o ¿perderá dicha condición?
- ¿Es posible otorgar a un trabajador, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 – CAS, el desplazamiento por comisión de servicios? ¿Y de serlo hasta cuanto tiempo es posible otorgarlo?
- El trabajador contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS en la condición de CAS-COVID (Sector Salud - Personal Asistencial) / Transitorio, ¿puede ser rotado a un área administrativa?; y, de serlo, ¿por cuánto tiempo puede asumir encargaturas o jefaturas, de ser el caso?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY



constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>1</sup>.

- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre las contrataciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC**

- 2.4 Sobre este tema, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento **con carácter vinculante** en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>2</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual recomendamos revisar y en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

2.18 *Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

*a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*

*b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

*c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*

*d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

*e. Labores en Programas y Proyectos Especiales<sup>18</sup>, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad<sup>19</sup>.*

*f. Cuando una norma con rango de ley<sup>20</sup> autorice la contratación temporal para un fin específico<sup>21</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>2</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668878/5024062-informe-tecnico-1479-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016673>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY



2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.*

(...)

2.25 *Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.*

2.26 *En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza.*

*Cabe señalar que el carácter temporal de las contrataciones bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, se debe a que responden a una causa objetiva de duración determinada en mérito a la necesidad de la entidad, a exigencias operativas transitorias o accidentales, incluso autorizadas en el marco de una norma con rango de ley; que se agotan y/o culminan en un determinado momento.*

2.27 *Finalmente, señalar que en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.*

(...)"

(Énfasis agregado)

2.5 De lo anterior, se colige que, a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00013-2021-PI/TC), esto es, a partir del 20 de diciembre de 2021, resulta posible que las entidades contraten personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 sea a plazo indeterminado o determinado. De tratarse de este último caso, las entidades deberán identificar si las labores a desarrollarse obedecen a una necesidad transitoria, suplencia o para desempeñar un cargo de confianza, de conformidad con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, además de sustentar el motivo –causa objetiva– que justifique dicha contratación, sustento que deberá constar en el expediente que aprueba la convocatoria, así como, en el contrato respectivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY



- 2.6 Asimismo, en este punto, es preciso señalar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1602<sup>3</sup>, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones", esto es desde el 22 de diciembre de 2023, se debe tener en cuenta que las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, están prohibidas de convocar concursos públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado, en virtud a lo dispuesto en su Cuarta Disposición Complementaria Final. No obstante, las entidades de los gobiernos locales y regionales –al no ser entidades del Poder Ejecutivo- no se encuentran comprendidas en el alcance de dicha disposición.
- 2.7 Estando a lo expuesto, en el año 2022, las entidades públicas se encontraban autorizadas para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sea a plazo indeterminado o determinado, para lo cual debían considerar lo expuesto en la opinión vinculante emitida en el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC.
- 2.8 En ese sentido, y atención a la consulta a) planteada, en caso un servidor con contrato administrativo de servicios de plazo indeterminado postule y resulte ganador en un proceso de selección bajo el mismo régimen laboral en la misma entidad, este último vínculo laboral que se genere será distinto e independiente a su vínculo laboral anterior, por lo que su nuevo contrato tendrá la condición establecida en el respectivo proceso de selección.

### Sobre las acciones de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.9 El régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y la Ley N° 29849, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
- 2.10 Ahora bien, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal del régimen CAS, conforme a lo siguiente:

*"(...) pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:*

- a) **La designación temporal**, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

<sup>3</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY



- b) **La rotación temporal**, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.
- c) **La comisión de servicios**, para **temporalmente** realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."

(Énfasis agregado).

- 2.11 Estando a lo señalado, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se contempla la posibilidad que el servidor contratado pueda ser desplazado a través de las siguientes acciones: a) designación temporal, b) rotación temporal y c) comisión de servicios, no encontrándose la figura del encargo. Asimismo, cabe precisar que **las acciones de desplazamiento del mencionado régimen son de carácter temporal y no implican la variación de la remuneración, ni del plazo señalado en los contratos administrativos de servicios.**
- 2.12 En ese marco, y en atención a la consulta b), se tiene que, la comisión de servicios se emplea para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, el cual puede ser otorgado **hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario**, en cada oportunidad.
- 2.13 Asimismo, en relación a la rotación temporal, debemos señalar que los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, independientemente de la condición del contrato (a plazo indeterminado o determinado), pueden ser rotados al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia de su vínculo laboral
- 2.14 Finalmente, en atención a la consulta c), debemos indicar que la rotación implica el desempeño de funciones similares a las que venía desempeñando el servidor CAS en su puesto de origen, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000876-2021-SERVIR-GPGSC<sup>4</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el año 2022, las entidades públicas se encontraban autorizadas para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sea a plazo indeterminado o determinado, para lo cual debían considerar lo expuesto en la opinión vinculante emitida en el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se contempla la posibilidad que el servidor contratado pueda ser desplazado a través de las siguientes acciones: a) designación temporal, b) rotación temporal y c) comisión de servicios, no encontrándose la figura del encargo.

<sup>4</sup> Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5674423/5035839-informe-tecnico-0876-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705072298>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.3 La comisión de servicios se emplea para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, el cual puede ser otorgado hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad.
- 3.4 Por su parte, la rotación temporal, permite a la entidad empleadora variar de manera temporal, al interior de esta, la dependencia orgánica en la que el servidor debe prestar servicios, la cual, solo podrá durar como máximo noventa (90) días calendario durante la vigencia de su vínculo laboral. Asimismo, la rotación implica el desempeño de funciones similares a las que venía desempeñando el servidor CAS en su puesto de origen.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 0028084-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JLBLGPY